

BOLETIN OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Año LV — Núm. 15.877

EDICION

PAGINAS

AVENIDA DE MAYO 760 - PISO 5.

Director General
Juan Félix Elicetche

Buenos Aires, sábado 27 de Septiembre de 1947

Los documentos
tenidos por auténticos
efecto de esa publicación
y suficientemente
territorio Nacional
del 14 de Enero

FEFECARRIL B. A. S.
División Cuyo - MENDOZA
12-47/2334

F. C. P.

en el Boletín, serán
por el
de los
finis tres

PROMULGOSE LA LEY DEL VOTO FEMENINO

NO ALCANZA UN DECRETO A SOCIEDADES MIXTAS

Buenos Aires, 11 de Septiembre de 1947

Visto lo solicitado, atento lo dispuesto en los Decretos Nros. 19.270/46 y 14.211/47 dictados en Acuerdo General de Ministros y

CONSIDERANDO:

Que por su naturaleza las entidades de carácter mixto o semioficial tienen necesidad de efectuar publicidad o propaganda de carácter exclusivamente comercial, para favorecer, por un lado, las necesidades que surgen como consecuencia del desarrollo de sus actividades y, por el otro, para hacer llegar los beneficios de su explotación a los usuarios o consumidores, en su caso;

Que estando sometidas las entidades mencionadas al régimen de las sociedades privadas (Art. 497 de la Ley número 12.161), sus intereses pueden considerarse conveniente una mayor o menor amplitud o distribución de los fondos destinados a la publicidad y propaganda, a lo que se opone el régimen establecido por el Decreto N° 13.270/46;

Que, por otra parte, los fines perseguidos al dictarse el mencionado Decreto han sido principalmente suministrar al país y a la opinión pública universal por los órganos de prensa y difusión, una información auténtica de los actos y propósitos de gobierno, coordinando a ese efecto la acción de los distintos organismos del Estado;

Que a ello no se opone que los organismos estatales puedan efectuar planes de publicidad y propaganda, directa y exclusivamente relacionados con sus funciones.

Por ello,

El Presidente de la Nación Argentina - en Acuerdo General de Ministros, DECRETA:

Artículo 1º — Exclúyense las disposiciones contenidas en el Decreto número 19.270/46 a las entidades de carácter mixto o semioficial.

Art. 2º — Sin perjuicio de lo dispuesto en dicho Decreto todos los organismos de la Administración Nacional, incluyendo Reparticiones autárquicas y los Bancos oficiales por intermedio del Banco Central, con conocimiento de la Subsecretaría de Informaciones, podrán contratar y realizar planes de propaganda específica de las mismas, con fondos de sus propios presupuestos que permitan tal erogación y sin imputación a las partidas mencionadas en el Decreto número 19.270/46.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dese a la Dirección General del Registro Nacional. PERON. — Angel G. Borlenghi. — Juan Atilio Bramuglia. — Ramón A. Cereijo. — Belisario Cache Pirán. — Humberto Sosa Molina. — Fidel L. Anadón. — Carlos A. Emery. — Juan Pistarini. — José M. Freire. — José C. Barro. — Bartolomé de la Colina. — Ramón A. Carrillo.

LEY N° 13.010

Buenos Aires, 23 de Septiembre de 1947 Decreto N° 29.465/47

POR CUANTO:

EL SENADO Y CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION ARGENTINA REUNIDOS EN CONGRESO, ETC., SANCCIONAN CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1º — Las mujeres argentinas tendrán los mismos derechos políticos y estarán sujetas a las mismas obligaciones que los acuerdan o imponen las leyes a los varones argentinos.

Art. 2º — Las mujeres extranjeras residentes en el país tendrán los mismos derechos políticos y estarán sujetas a las mismas obligaciones que les acuerdan o les imponen las leyes a los varones extranjeros, en caso que éstos tuvieren tales derechos políticos.

Art. 3º — Para la mujer regirá la misma ley electoral que para el hombre, debiéndosele dar su libreta cívica correspondiente como un documento de identidad indispensable para todos los actos civiles y electorales.

Art. 4º — El Poder Ejecutivo dentro de los dieciocho meses de la promulgación de la presente ley, procederá a empadronar, confeccionar e imprimir el padrón electoral femenino de la Nación en la misma forma en que se ha hecho el padrón de varones. El Poder Ejecutivo podrá ampliar este plazo en seis meses más.

Art. 5º — No se aplicarán a las mujeres las disposiciones ni las sanciones de carácter militar contenidas en la Ley 11.386. La mujer que no cumpla con la obligación de enrolarse en los plazos establecidos, estará sujeta a una multa de cincuenta pesos moneda nacional o la pena de quince días de arresto en su domicilio, sin perjuicio de su inscripción en el respectivo registro.

Art. 6º — El gasto que ocasione el cumplimiento de la presente ley, se hará de rentas generales, con imputación a la misma.

Art. 7º — Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, a los nueve días del mes de Septiembre del año mil novecientos cuarenta y siete.

J. H. Quijano
Alberto H. Reales

Ricardo C. Guardo
Rafael González

POR TANTO:

TENGASE POR LEY DE LA NACION, CUMPLASE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE, DESE A LA DIRECCION GENERAL DEL REGISTRO NACIONAL Y ARCHIVASE.

PERON. — Angel G. Borlenghi.

Habilitan al Puerto de Rosario Para la Introducción de Papas

Buenos Aires, 20 de Septiembre de 1947 Decreto N° 28.977/47

Visto este Expediente N° 5.427/47 y atento a lo solicitado por el Instituto Argentino de Promoción del Intercambio, en el sentido de que se habilite el Puerto de Rosario para la recepción de las partidas de papas que ha adquirido o a adquirir, destinadas a satisfacer las necesidades de consumo de nuestro mercado interno, y

CONSIDERANDO:

Que actualmente la importación de dicho tubérculo se efectúa exclusivamente por los Puertos de Buenos Aires y Rio Gallegos, de conformidad con lo establecido en tal sentido por el Artículo 1º del Decreto N° 115.748, del 4 de Octubre de 1937, modificatorio del Artículo 5º del Decreto N° 83.732/36 reglamentario de la Ley N° 4.084;

Que dicha medida había tenido su origen en la necesidad de controlar y de hacer más rigurosa la inspección sanitaria de los vegetales llegados al país y que eventualmente estuvieran atacados por parásitos, adoptando en tales casos todas las medidas y recaudos profilácticos necesarios a fin de evitar su propagación;

Que la mencionada restricción puede dejarse sin efecto también en lo que respecta al Puerto de Rosario, pues cuenta en la actualidad con las instalaciones y elementos necesarios para adoptar las medidas sanitarias indispensables para el tratamiento de la papa conforme con las disposiciones en vigor;

Que además al habilitarse dicho puerto se facilitará la distribución del producto en forma rápida y directa;

CONFIRMAN AL GERENTE DE LA JUNTA DE VIGILANCIA DE LA PROPIEDAD ENEMIGA

Buenos Aires, 18 de Septiembre de 1947. —23.2147—

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Confírmase en el cargo de Gerente General de la Junta de Vigilancia y Disposición Final de la Propiedad Enemiga, al señor Emilio Nicolás Carlos De Lodovici (Mat. 123.735, D. M. 1, Clase 1913, C. I. 1.310.100 de la Policía de la Capital Federal), actual Gerente General interino del mencionado organismo.

Art. 2º — Comuníquese, dese a la Dirección General del Registro Nacional, publíquese y archívese.

PERON. — Juan Atilio Bramuglia.

los centros de consumo del interior del país, obteniéndose, además, como ventaja, aliviar la situación de abarrotamiento que actualmente existe en el puerto de la Capital Federal, como consecuencia del incremento de los productos de importación;

Por todo ello, teniendo en cuenta los informes técnicos favorables de las Reparticiones que tienen a su cargo la aplicación de la Ley 4.084 y decretos reglamentarios, y lo propuesto por el señor Ministro Secretario en el Departamento de Agricultura,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1º — Habilitase el Puerto de Rosario para la introducción de los cargamentos de papas destinadas a abastecer las necesidades del consumo interno, adquiridas y a adquirir por el Instituto Argentino de Promoción del Intercambio.

Art. 2º — Las importaciones del citado tubérculo que efectúe el Instituto Argentino de Promoción del Intercambio estarán sujetas a los requisitos exigidos por la Ley 4.084 y sus decretos reglamentarios cuyo control ejercerá el Ministerio de Agricultura por intermedio de su Dirección General de Sanidad Vegetal y Acridiología.

Art. 3º — El presente decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Agricultura y de Hacienda y Secretario de Industria y Comercio.

Art. 4º — Comuníquese, dese a la Dirección General del Registro Nacional y vuelva al Ministerio de Agricultura para su conocimiento y fines pertinentes. PERON. — Carlos A. Emery. — Ramón A. Cereijo. — José Constantino Barro.

SUMARIO

Ver página 2